

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50 001 11 02 000 2019 00579 00

Quejoso: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO

Cargo: Abogado

Decisión: Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. de la fecha.

Fecha de registro: 22 de febrero de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

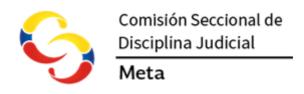
Dio origen a la presente actuación la compulsa de copias¹, ordenada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con el fin de investigar disciplinariamente al abogado RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, ante una presunta transgresión del reglamento disciplinario del abogado, frente a la no contestación de la demanda, en su calidad de curador *adlitem* dentro de la demanda ordinaria laboral identificada con el radicado No. 50 001 31 53 003 2016 01184, el cual se adelanta en el despacho inconforme y dentro del cual el mentado profesional fue llamado para asumir la representación oficiosa de los intereses del demandado, HENRY CASTRILLON ARCE.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

_

¹ Ver archivo No. 02 del expediente digital





Se trata del abogado RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.059.731, y portador de la tarjeta profesional vigente Nº. 158.652 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. **CARGOS ENDILGADOS**

En audiencia pública celebrada el día 10 de agosto de 20234, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, ante la presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, contenida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, a título de CULPA, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007:

"Articulo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

[...]".

٧. **MATERIAL PROBATORIO**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Expediente No. 50 001 31 05 003 2016 001184, demanda ordinaria laboral de conocimiento del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, promovida por LUIS CARLOS URREA GIRALDO en contra de HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY, JAIRO CERON MARTÍNEZ y HENRY CASTRILLON ARCE; al respecto del libelo se extraen los siguientes documentos:

² Ver archivo No. 05 del expediente digital

³ Ibidem.

⁴ Ver archivo No. 21 del expediente digital





Meta

- a. Auto del 26 de marzo de 2019, que decreta la nulidad por errores sustanciales, consistentes en la falta de notificación y por ende la limitación al derecho de contradicción del demandado HENRY CASTRILLON ARCE, situación por la que se designo en el mismo auto, al Dr. RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO como curador ad-litem del mencionado.
- b. Oficio No. SJ3 0835 fechado el 03 de abril de 2019, mediante el cual se notifica al inculpado su designación como curador ad-litem.
- c. Pantallazo de envío por correo electrónico del oficio descrito en el literal anterior, actuación realizada el 10 de abril de 2019, con destino a la dirección electrónica: consuempresaltda@gmail.com, de titularidad del investigado.
- d. Acta de notificación personal de curador ad-litem, suscrita el 26 de abril de 2019 por el abogado requerido y la citadora del despacho agraviado; dentro del contenido del documento se observa en su aparte final la siguiente inscripción:
 - i. "... quien manifestó aceptar la designación realizada en auto veintiséis (26) de marzo de 2019 como Curador Ad Litem del demandado HENRY CASTRILLON ARCE En tal sentido procedí a notificarle el contenido del auto; y le corri traslado allí ordenado por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie sobre la nulidad advertida (sic)."
- e. Memorial denominado como: contestación nulidad, allegado por el inculpado al despacho laboral, según sello de recibido, el 02 de mayo de 2019.
- f. Auto del 27 de junio de 2019 -notificado por estado del 28 de junio de 2019-, mediante el cual decide el recurso de reposición presentado sobre la nulidad, ordenando entre otras cosas lo siguiente:





Meta

 i. "... SEGUNDO: Declarar de oficio la nulidad del inciso tercero del auto de 3 octubre de 2018, respecto del desistimiento de la demanda en contra de HENRY CASTRILLÓN ARCE, conforme los razonamientos expuestos en precedencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a HENRY CASTRILLÓN ARCE, a través del Curador Ad litem por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. ..."

g. Auto del 14 de agosto de 2019, a través del cual se releva al investigado del cargo de curador ad-litem, ante la concurrencia del vencimiento del término otorgado para contestar la demanda en favor del demandado HENRY CASTRILLÓN ARCE, en el mismo sentido por estos hechos, se le ordena compulsa de copias ante la instancia disciplinaria.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

Dentro del trámite procesal se advierte que, en audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 16 de febrero de 2021⁵, el inculpado refirió que, su actuar siempre ha sido acorde a las exigencias legales, más aún cuando se tratan de estas designaciones como curador, sobre las que siempre ha estado presto a aceptar, a pesar de rebasar el límite fijado legalmente.

Sobre el caso bajo estudio señala, haber asistido ante el despacho para aceptar la designación en favor del señor HENRY CASTRILLON, donde se le informo que debía pronunciarse frente a una solicitud de nulidad, requerimiento que realizó y entrego a términos; posteriormente, menciona, por revisión realizada en el aplicativo de información sobre procesos, observo que había sido relevado del cargo,

_

⁵ Ver archivo No. 08 del expediente digital





situación que le pareció normal, por lo que dejo de indagar sobre el estado de la causa en la que había intervenido.

Finalmente, refiere que, se sorprendió cuando tuvo conocimiento de la presente indagación, arguyendo que, no ha sido descuidado, por el contrario siempre ha actuado con el propósito firme de prestar colaboración con la administración de la justicia, advirtiendo que, de parte del despacho agraviado no podía exigirse la contestación de la demanda ordinaria, por cuanto no se había materializado la notificación por emplazamiento, como lo determina el artículo 29 del Código Procesal Laboral.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 01 de febrero de 2024⁶, el requerido reiteró los argumentos que había elevado en la audiencia de calificación provisional, en sede de su versión libre, acentuando el hecho que su desempeño como curador *ad-litem* en favor del demandado fue acorde a los lineamientos procesales laborales, ya que, en el momento en que aceptó la designación, presento postura a la solicitud de nulidad, debiéndose por el despacho, previó a requerir su contestación de la demandada en favor del señor HENRY CASTRILLON, proceder a realizar el emplazamiento, y no de manera concomitante, como se ordenó en el auto del 27 de julio de 2019 (ver numerales tercero y cuarto).

Culmina su intervención, informando que, dentro del proceso de marras, no se le podía exigir la contestación de la demanda ordinaria laboral, por cuanto, para el momento en que se emitió en el auto en mención, no se había producido la notificación por emplazamiento, situación que desconocía los parámetros fijados en el artículo 29 del C.S.T., bajo ese presupuesto afirma no se puede atribuir en su contra la concurrencia de una actuación omisiva o irregular.

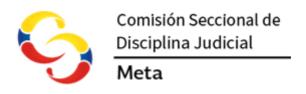
VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no

-

⁶ Ver archivo No. 37 del expediente digital





compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesionales del derecho que ostentan el doctor RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa de copias ordenadas por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a efectos de investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el profesional del derecho RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, derivada de la actividad desplegada al interior de la causa No. 50 001 31 05 003 2016 001184, consistente en que una vez aceptó la designación como curador *ad-litem*, y asumió la representación del demandado HENRY CASTRILLON, descorrió traslado de un incidente de nulidad, empero, al momento de ser requerido para contestar la demanda ordinaria laboral, dejo vencer los términos, situación que derivo en su relevo y la presente solicitud de investigación.





Meta

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, que corroboran que el investigado actuó dentro de la causa, en calidad de curador de uno de los tres demandados, HENRY CASTRILLON ARCE, que dicha designación se ordenó mediante auto del 26 de marzo de 2019, y la misma fue asumida por el inculpado el 26 de abril hogaño, cuando suscribo acta de notificación personal e informó sobre su disposición de aceptar tal cargo.

Por lo dicho, la instancia no tiene dudas sobre la intervención del incriminado dentro del trámite del trámite ordinario laboral identificado, el cual tenía por objeto lograr la declaratoria de un contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría como ingeniero eléctrico, y por ende lograr el pago de los honorarios adeudas de parte del CONSORCIO CENTRO INTEGRAL y en favor de LUIS CARLOS URREA GIRALDO.

Así las cosas, la Sala identifica que, dentro de las presentes diligencias, la presunta irregularidad desplegada por el profesional del derecho, se contrae en su omisión de contestar la demanda, dejando vencer el termino de diez días que le fue otorgado mediante auto del 27 de junio de 2019, proveído que le fue notificado a la totalidad de las partes mediante estado fijado el 28 de junio de 2019, orden que fue desatendida por el investigado, circunstancia que derivó en su relevo y la solicitud de la presente investigación disciplinaria.

Entre tanto, valorando uno a uno los medios de prueba, como se reporta en el acápite correspondiente, los cuales al ser contrastados con la versión libre del Dr. GUTIERREZ, se puede deducir que el mencionado concentra sus exculpaciones en una posición argumentativa y propositiva, desde su óptica como litigante, refiriendo que en el presente asunto no se le podía exigir por parte del despacho de conocimiento la contestación de la demanda, al no mediar la notificación por emplazamiento de la persona sobre la que ejecutaba su representación oficiosa, arguyendo una interpretación del artículo 23 del Código Procesal del Trabajo, la cual procederemos a analizar en los párrafos siguientes, debiendo traer a colación la norma en cita, la cual dispone:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando





Meta

el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis. (Subrayado propio).

Del tipo normativo laboral enarbolado por el inculpado, observamos los lineamientos que se deben cumplir, por parte del juez de conocimiento, para realizar el nombramiento del curador *ad*-litem, al mismo tiempo que, en su aparte final, se realiza una disposición sobre dos circunstancias que define el extinto Código de Procedimiento Civil al respecto de la notificación por aviso, las cuales no son objeto de estudio, empero si, constituyen el eje central de la tesis defensiva.

Al respecto, la estrategia de defensa, se conceptúa en que, para el inculpado, no era procedente la exigencia o el requerimiento de pronunciarse frente a la demanda, por cuanto no se había cumplido por el despacho con el emplazamiento del señor HENRY CASTRILLON, acción que, según su dicho, se constituye en un requisito *sine qua non* para el proceder con lo ordenado por el despacho en auto adiado el 27 de junio de 2018.

De lo anterior se podría inferir que los argumentos defensivos traídos al presente escenario pueden tener vocación para proceder a la terminación de esta causa, no obstante, lo cierto es que el profesional echo de menos que dichas circunstancias, propende por las garantías en favor de la persona que es demandada y de la que no se conoce su domicilio o dirección electrónica, situación que efectivizo a partir del momento en que se realizó su designación como curador, es decir, su planteamiento se difumina toda vez que, desde el momento en que acepto la designación, los parámetros fijados en el artículo en cita, ya fueron cobijados.





Meta

De lo expuesto, se pueden establecer dos elementos que operan en la conducta del implicado, el conocimiento sobre las circunstancias en que debería ejecutar la designación oficiosa y su omisión de contestar la demanda dentro del término legalmente dispuesto, exigencia que se hizo plausible a partir de la emisión del proveído del 27 de junio de 2019, la cual surtió efectos, como se extrae de la inspección realizada a partir del día siguiente, 28 de junio, cuando se dispuso la fijación del estado, acto procesal que debía atender el implicado, con ocasión de su dignidad.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, tenemos que los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más tiempo del necesario para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado.

También incurre en falta quien *deja de hacer oportunamente* las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual *se hace*, pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien *no hizo lo que tenía que hacer*, *dentro de la oportunidad para ello*.

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el profesional del derecho que *descuida la gestión*, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien *abandona la gestión*, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Retomando el estudio, se vislumbra que el investigado contrario el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, obligación que tiene correlación directa con lo





Meta

dispuesto en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente, en efecto, se reitera la afectación injustificada al deber profesional de parte del jurista, respecto al vencimiento de términos que se generó en lo concerniente a la contestación de la demanda, situación que generó su relevo del cargo, ante la desatención de las decisiones emanadas.

En este punto, resulta valido aclarar frente al reproche disciplinario elevado, que la Sala no desconoce las cargas que afrontan los profesionales del derecho y la citación paralela a diferentes diligencias, o las múltiples designaciones como curadores o defensores de oficio, sin embargo, impone que de conformidad a estas múltiples obligaciones el abogado de manera diligente y acuciosa informe al despacho cuando se presente circunstancias de fuerza mayor, que le impidan realizar su gestión a tiempo, o en su defecto, como se dilucidó en esta investigación, existan situaciones que presuntamente constituyan irregularidades procesales o sustanciales que deban ser saneadas vía nulidades. De manera que, el deber de cumplimiento exigido al togado no reside únicamente en su aceptación o rechazo a los cargos de curador, sino que, conlleva, una vez se asume el rol, a desarrollarlo con celosa diligencia.

Por consiguiente, se despachan desfavorablemente las solicitudes encaminadas a la justificación de sus actos, advirtiendo que, frente a este pedido, como se adujó, no se arrimaron elementos con carácter suasorio suficiente, para excusar o justificar el comportamiento enrostrado, demostrando con ello, la corroboración del cargo imputado, en los términos expuestos en precedencia.

DE LA RESPONSABILIDAD

En criterio de la sala la conducta asumida por el disciplinable, reúne los elementos estructurales de la conducta tratados en los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber descuidado la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTIJURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y





por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones que fueron asumidas cuando de parte del disciplinable se materializó la designación como curador, para posteriormente desatender los llamados del despacho agraviado para que presentará sus consideraciones frente a la demanda referida.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el artículo 45 literal A ibídem, numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de CULPA; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en CENSURA como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que, con su comportamiento omisivo se causó un enorme perjuicio a la administración de justicia, quien se vio en la necesidad de relevarlo del cargo, para proceder al nombramiento de un nuevo profesional en derecho, que asumiera la designación, debiendo reactivar términos, que a la par implicaban una dilación dentro de las actuaciones del trámite identificado.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado abandonó su representación oficiosa, a pesar de haberla aceptado, acto negligente, que se califica como injustificado, más aún cuando en los inicios de su encargo había ejercido actuaciones procesales, afectando no solo los intereses de su





representado, sino conllevando a obstaculizar la pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, dilató la actuación laboral, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados, mas aún cuando, los mismos se originan a partir de la necesidad de un despacho en conjurar situaciones para efectivizar la prestación del servicio de justicia.

En definitiva, resulta cuestionable las actividades del disciplinable, las cuales no se pudieron desvirtuar durante el trámite procesal disciplinario, ya que, dentro de las intervenciones surtidas, versión libre y alegatos de conclusión, se esgrimieron argumentaciones sin fundamento probatorio alguno; por consiguiente, para la Sala resulta inocuo el pedido de absolución, al carecer de elementos de prueba que nos lleven a percibir lo contrario.

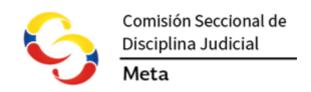
En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR a los abogados RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO con CENSURA, al encontrarlos responsables de la trasgresión a la falta prevista en el artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, y la vulneración al deber tipificado en el artículo 28 numeral 10º ejusdem, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a los abogados disciplinable y al defensor de oficio designado por el despacho.





TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran Magistrado Consejo Seccional De La Judicatura Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f145f49424324255b876219dc355e90212d455c1bbb500fb4d403796c003b0e

Documento generado en 11/03/2024 09:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica